

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | *****                                       |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

Visto el estado procesal del expediente número **RR-01/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al Poder Judicial del Estado de Puebla, la cual quedó registrada con el número de folio 01602719, a través de la que requirió lo siguiente:

*“Al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, le pido en su versión digitalizada y señalo como medio para recibir la información de manera electrónica en el correo electrónico, \*\*\*\*\*:*

*Solicito todas las actuaciones con supresión de datos personales de los siguientes expedientes:*

|             |             |
|-------------|-------------|
| • 8/2012    | • 19/2012   |
| • 20/2012   | • 34/2012   |
| • 35/2012   | • 77/2012   |
| • 81/2012   | • 622/2012  |
| • 653/2012  | • 711/2012  |
| • 782/2012  | • 864/2012  |
| • 865/2012  | • 156/2012  |
| • 365/2012  | • 499/2012  |
| • 846/2012  | • 32/2014   |
| • 67/2014   | • 91/2014   |
| • 93/2014   | • 227/2014  |
| • 265/2014  | • 281/2014  |
| • 310/2014  | • 413/2014  |
| • 542/2014  | • 576/2014  |
| • 414/2014  | • 485/2014  |
| • 658/2014  | • 713/2014  |
| • 745/2014  | • 1026/2014 |
| • 1061/2014 | • 1062/2014 |
| • 1371/2014 | • 1383/2014 |

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Solicitud Folio: **01602719**  
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
 Expediente: **RR-01/2020.**

|   |           |   |           |
|---|-----------|---|-----------|
| • | 1385/2014 | • | 1430/2014 |
| • | 200/2014  | • | 297/2014  |
| • | 302/2014  | • | 331/2014  |
| • | 389/2014  | • | 423/2014  |
| • | 583/2014  | • | 769/2014  |
| • | 830/2014  | • | 925/2014  |
| • | 1027/2014 | • | 1053/2014 |
| • | 1139/2014 | • | 1377/2014 |
| • | 1425/2014 | • | 1613/2014 |
| • | 359/2014  | • | 255/2015  |
| • | 1121/2015 | • | 891/2015  |
| • | 1032/2015 | • | 1075/2015 |
| • | 45/2016   | • | 778/2016  |
| • | 230/2016  | • | 292/2016  |
| • | 402/2016  | • | 497/2016  |
| • | 726/2016  | • | 1230/2017 |
| • | 596/2016  | • | 1040/2015 |

”(sic)

**II.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado hizo del conocimiento y notificó al solicitante el oficio UTPJ/1436/2019, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública INFOMEX y en su correo electrónico.

**III.** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio del INFOMEX, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información con número de folio 01602719, ante este Instituto de Transparencia. Impugnación, a la que le fue asignado el número de expediente RR-994/2019.

**IV.** Por medio del oficio UTPJ/1599/2019, el sujeto obligado otorgo respuesta complementaria a la primigenia, identificada con el número de folio 01602719, misma que fue debidamente notificada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual le hacen del conocimiento lo siguiente:

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | *****                                       |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150 y 156 fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento la siguiente información adicional:

1) Respuesta a los expedientes 865/2012 y 365/2012, le comento que la información del expediente 865/2012 le fue notificada en el oficio numero UTPJ/1436/2019 en el apartado de los expedientes que se encuentran en el área inhabilitada (Archivo Jurídico), como a continuación se demuestra: (...)

Respecto al expediente 365/2012 le comento que por un error involuntario (derivado de la cantidad de documentación solicitada) se omitió relacionar la información relativa, por lo que por este medio le informo que dicho expediente no se cuenta en versión digital y se encuentra de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 365/2012

JUICIO: REINVICATORIO

ESTADO PROCESAL: CONCLUIDO

NÚMERO DE FOJAS: 139

Por lo que se agregara al listado de expedientes que no se tiene en versión digital.

2) Respecto a los expedientes solicitados que no se tienen en versión digital, como ya se hizo de su conocimiento, es decir que únicamente se disponen en forma impresa dentro de cada expediente de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Pueblo que a la letra dice **“en todo juicio, con los escritos de las partes y las actuaciones judiciales, se formará un expediente con el número progresivo de registro que le corresponda. Las hojas se foliarán y rubricarán en su margen y se pondrá el sello de la secretaria en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras”** (...)

**se pone a disposición en la modalidad señalada en su solicitud es decir, de manera digital**, previo cumplimiento de lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados, de acuerdo a lo siguiente:

Al tratarse de expedientes judiciales en los cuales existe información confidencial, para estar en posibilidades de digitalizar la información, se deberá generar una versión pública de cada uno clasificando los datos confidenciales en ellos contenidos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas, que textualmente establece **“La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborado por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”** ; y Quincuagésimo noveno, que establece que **“En**

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | *****                                       |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

**caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre este deberán testarse las palabras, párrafo o renglones que sean clasificados...**; para estar en condiciones de digitalizar la información solicitada, es necesario en primer lugar fotocopiar los documentos, lo cual genera un costo para este Sujeto Obligado, ya que el servicio de fotocopiado se tiene contratado en arrendamiento (con costo por fotocopia) además del consumo del papel requerido; por tanto, los costos de reproducción son necesarios, toda vez que para realizar la versión pública de cada documento se debe llevar acabo el testado de la información clasificada en una fotocopia, ya que no se puede elaborar sobre el documento original, porque se estaría alterando un documento oficial y tampoco se puede escanear el original y posteriormente testar la información, ya que no se cuenta con una herramienta tecnológica que asegure el resguardo de la información confidencial, como lo exige el lineamiento Quincuagésimo octavo que establece que "los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recaudación o visualización de la misma".

Por lo antes expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá cubrir los costos respectivos a las fotocopias necesarias para elaborar las versiones públicas, de conformidad con el artículo 93 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio dos mil diecinueve, precisándose que el número de paginas a fotocopiar es de 5,811 (cinco mil ochocientos once) fojas, por lo que es necesario se realice el pago de los derechos correspondientes, lo cual de conformidad con lo establecido en los artículos antes invocados, es a razón de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por hoja, en un periodo que no deberá exceder a 30 días hábiles y a través de los medios y lugares destinados para tal fin; para lo cual deberá acudir a esta Unidad ubicada en Prolongación de la 11 Sur numero 11921 3er piso, Colonia Exhacienda Castillotla (Centro de Justicia Penal del Estado de Puebla), C.P. 72498, teléfono 2137370 extensión 6214, en un horario de 9:00 horas a 15:00 horas, para generar la referencia respectiva..." (sic)

**V.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el particular \*\*\*\*\*, presentó recurso de revisión vía electrónica, en contra de la respuesta complementaria del sujeto obligado, contenida en el oficio UTPJ/1599/2019, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, misma que fue producida dentro de las actuaciones del recurso de revisión RR-994/2019, aduciendo los siguientes agravios:

**"NÚMERO DE FOIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO:**  
I.I Folio de solicitud: 01602719

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | <b>*****</b>                                |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

*I.II Número de oficio: UTPJ/1599/2019 de fecha cinco de Diciembre de dos mil diecinueve.*

## **II. FECHA EN QUE SE NOTIFICO LA RESPUESTA MENCIONADA**

*El seis de Diciembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia*

### **III. Fijación de la Litis**

*De la totalidad de la respuesta se impugna:*

- *La negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada.*
- *La clasificación de la información solicitada como reservada.*
- *La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada.*
- *La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado-*
- **Los costos de reproducción.**
- *La indebida fundamentación y motivación en la respuesta.*

### **IV.- AGRAVIOS**

*En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondió por el sujeto obligado.*

#### **IV.A SE PONE A DISPOSICIÓN EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA PREVIO PAGO DE DERECHOS.**

*De la respuesta impugnada se obtiene que el sujeto obligado pone a disposición en la modalidad solicitada, es decir, de manera digital, previo pago de cinco mil ochocientos once fojas a razón de \$ 2.00 (dos pesos 00/100 M.N) para la elaboración de la versión pública de cada documento que se debe llevar a cabo testado de la información clasificada en una fotocopia, ya que no se puede elaborar sobre el documento original, porque se estaría alterando un documento oficial y tampoco se puede **escanear el original y posteriormente testar la información**, ya que no se cuenta con una herramienta tecnológica que asegure el resguardo de la información confidencial.*

#### **IV.A.I LA EXISTENCIA DE LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN OBLIGA A LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LA MISMA FORMA.**

*Con fundamento en los artículos 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se obtiene lo siguiente:*

- a) *El acceso de la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

*Cuando la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades,*

*La información se entregará por medio electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.*

- b) *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste,*

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | *****                                       |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

#### **IV.A.I.a.- Procedimiento Interno de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública**

Los lineamientos establecen los procedimientos Internos de Atención a solicitudes de acceso a la información pública, se prevé:

- Que, entre los requisitos para presentar una solicitud de información, se encuentra el de señalar la modalidad en la que el solicitante prefiere el acceso a la información.
- Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:
  - Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación
  - Mediante consulta directa
  - Mediante la expedición de copias simples o certificadas
  - La reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
- Que para la entrega y envío de la información solicitada, por regla general, se privilegiara el acceso en la modalidad elegida por la persona solicitante.
- Que cuando la información no puede entregarse en la modalidad elegida, sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; siendo que, en cualquier caso, deberá fundamentar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando procede.
- Que el principio de gratuidad rige el ejercicio del derecho de acceso a la información y en atención a ello, los costos de reproducción de la información se ciñe a que estos no podrán ser superiores a I) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II) el costo de envío, en su caso y III) el pago de la certificación de los Documentos, la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

#### **IV.A.I.b.- DEL ADMINISTRADOR DEL SISTEMA INTEGRAL DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN, ELECTRÓNICA O VIRTUAL (TRIBUNAL VIRTUAL)**

De acuerdo al Reglamento del Tribunal Virtual que entró en vigor a partir del nueve de febrero de dos mil doce, se obtiene que:

- a) El Tribunal Virtual es el sistema integral de procedimiento de información, electrónico o virtual, que se permita la substancia de procedimientos contenciosos y no contenciosos, ante el Poder Judicial del Estado de Puebla, conforme a lo establecido en el Mencionado cuerpo normativo y con base a los acuerdos especiales.
- b) Que el **Tribunal Superior de Justicia** es el órgano encargado del cumplimiento y observancia del sistema integral de procesamiento de información. Y el **Administrador** es el órgano encargado del servicio, control y monitoreo del Tribunal Virtual.
- c) Que el objetivo del Tribunal Virtual es procurar que sus instrumentos representen mejoras en los tiempos de atención, disminución de costos, oportunidad de elevar la eficiencia y transparencia y mejorar la calidad de los servicios que presta el Tribunal.

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | <b>*****</b>                                |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

d) *Que entre las funciones del Tribunal Virtual están las siguientes:*

a) *La de formar el expediente electrónico a través de la emisión de las resoluciones judiciales contenidas en plantillas informáticas.*

b) *La digitalización de documentos*

e) *Que el expediente electrónico es el conjunto de promociones, acuerdos y resoluciones generales por el Tribunal Virtual y que constituye una copia fiel del expediente físico.*

*Al advertir la existencia y facultades del Tribunal Virtual se concluye que el sujeto obligado **si cuenta con la información en archivo electrónico.***

**IV.A.I.c.- LA EXISTENCIA DEL TRIBUNAL VIRTUAL Y SUS FACULTADES PREVISTAS POR SU REGLAMENTO EVIDENCIA LA POSIBILIDAD DE ATENCION DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD ELECTRONICA.**

*Ante tal situación es dable atender lo establecido en el Sexagésimo y Sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a fin de proceder a realizar la versión pública en una copia de los archivos electrónicos con los que cuenta.*

*En suma, toda vez que el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de elaborar las versiones públicas en la modalidad elegida, esto es en medios electrónicos atendiendo al principio de **gratuidad**, se pide se declaren fundados los agravios presentados por el recurrente.” (sic)*

**VI.** En siete de enero de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-01/2020**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VII.** Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | <b>*****</b>                                |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones.

**VIII.** Por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; y se ordenó traer a la vista las actuaciones del expediente RR-994/2019, para su inspección ocular.

**IX.** El diecisiete de febrero de dos mil veinte, se trajo a la vista las actuaciones del expediente RR-994/2019, en cumplimiento del acuerdo mencionado en el inciso anterior.

**X.** El veinticinco de febrero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | *****                                       |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

**XI.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por el inconforme y el sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del accionante a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo de los presentes medios de impugnación, se examinará su procedencia por ser estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Solicitud Folio: **01602719**  
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
 Expediente: **RR-01/2020.**

**“IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

En el caso que nos ocupa, el recurrente en esencia señaló como acto reclamado la negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada; la clasificación de la información solicitada como reservada; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada; la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; los costos de reproducción y la indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, resulta necesario establecer los siguientes antecedentes a efecto de dar claridad a los razonamientos que serán vertidos a fin de resolver el asunto que nos ocupa:

El particular \*\*\*\*\*, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Poder Judicial del Estado de Puebla, la cual quedó registrada con el número de folio 01602719, a través de la que requirió lo siguiente:

*“Al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, le pido en su versión digitalizada y señalo como medio para recibir la información de manera electrónica en el correo electrónico, \*\*\*\*\*:*

*Solicito todas las actuaciones con supresión de datos personales de los siguientes expedientes:*

|   |          |   |          |
|---|----------|---|----------|
| • | 8/2012   | • | 19/2012  |
| • | 20/2012  | • | 34/2012  |
| • | 35/2012  | • | 77/2012  |
| • | 81/2012  | • | 622/2012 |
| • | 653/2012 | • | 711/2012 |
| • | 782/2012 | • | 864/2012 |
| • | 865/2012 | • | 156/2012 |
| • | 365/2012 | • | 499/2012 |

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Solicitud Folio: **01602719**  
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
 Expediente: **RR-01/2020.**

|   |           |   |           |
|---|-----------|---|-----------|
| • | 846/2012  | • | 32/2014   |
| • | 67/2014   | • | 91/2014   |
| • | 93/2014   | • | 227/2014  |
| • | 265/2014  | • | 281/2014  |
| • | 310/2014  | • | 413/2014  |
| • | 542/2014  | • | 576/2014  |
| • | 414/2014  | • | 485/2014  |
| • | 658/2014  | • | 713/2014  |
| • | 745/2014  | • | 1026/2014 |
| • | 1061/2014 | • | 1062/2014 |
| • | 1371/2014 | • | 1383/2014 |
| • | 1385/2014 | • | 1430/2014 |
| • | 200/2014  | • | 297/2014  |
| • | 302/2014  | • | 331/2014  |
| • | 389/2014  | • | 423/2014  |
| • | 583/2014  | • | 769/2014  |
| • | 830/2014  | • | 925/2014  |
| • | 1027/2014 | • | 1053/2014 |
| • | 1139/2014 | • | 1377/2014 |
| • | 1425/2014 | • | 1613/2014 |
| • | 359/2014  | • | 255/2015  |
| • | 1121/2015 | • | 891/2015  |
| • | 1032/2015 | • | 1075/2015 |
| • | 45/2016   | • | 778/2016  |
| • | 230/2016  | • | 292/2016  |
| • | 402/2016  | • | 497/2016  |
| • | 726/2016  | • | 1230/2017 |
| • | 596/2016  | • | 1040/2015 |

” (sic)

Derivado de la solicitud en comento, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado (Poder Judicial de Estado de Puebla) hizo del conocimiento y notificó al solicitante el oficio UTPJ/1436/2019, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública INFOMEX y en su correo electrónico, la respuesta respectiva.

Por lo que al sentirse inconforme con la respuesta emitida por la autoridad señala como responsable el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el particular interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia. Impugnación; el cual le fue asignado el número de expediente RR-994/2019.

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | <b>*****</b>                                |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

Dentro del mismo orden de ideas, el sujeto obligado otorgó respuesta complementaria a la primigenia, identificada con el número de folio 01602719, misma que fue debidamente notificada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, al ahora recurrente, durante la integración del recurso de revisión RR-994/2019, el cual se encuentra en la ponencia número uno.

Por lo que inconforme de tal respuesta complementaria, el particular interpuso la impugnación respectiva con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, aduciendo en síntesis lo siguiente:

### ***“III. Fijación de la Litis***

*De la totalidad de la respuesta se impugna:*

- *La negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada.*
- *La clasificación de la información solicitada como reservada.*
- *La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada.*
- *La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado-*
- **Los costos de reproducción.**
- *La indebida fundamentación y motivación en la respuesta.*

### **IV.- AGRAVIOS**

*En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondió por el sujeto obligado.*

#### **IV.A SE PONE A DISPOSICIÓN EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA PREVIO PAGO DE DERECHOS.**

*De la respuesta impugnada se obtiene que el sujeto obligado pone a disposición en la modalidad solicitada, es decir, de manera digital, previo pago de cinco mil ochocientos once fojas a razón de \$ 2.00 (dos pesos 00/100 M.N) para la elaboración de la versión pública de cada documento que se debe llevar a cabo testado de la información clasificada en una fotocopia, ya que no se puede elaborar sobre el documento original, porque se estaría alterando un documento oficial y tampoco se puede **escanear el original y posteriormente testar la información**, ya que no se cuenta con una herramienta tecnológica que asegure el resguardo de la información confidencial.*

#### **IV.A.I LA EXISTENCIA DE LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN OBLIGA A LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LA MISMA FORMA.**

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | *****                                       |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

*Con fundamento en los artículos 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se obtiene lo siguiente:*

*a) El acceso de la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

*Cuando la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades,*

*La información se entregará por medio electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.*

*b) Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

#### **IV.A.I.a.- Procedimiento Interno de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública**

*Los lineamientos establecen los procedimientos Internos de Atención a solicitudes de acceso a la información pública, se prevé:*

- *Que, entre los requisitos para presentar una solicitud de información, se encuentra el de señalar la modalidad en la que el solicitante prefiere el acceso a la información.*
- *Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:*
  - *Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación*
  - *Mediante consulta directa*
  - *Mediante la expedición de copias simples o certificadas*
  - *La reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*
- *Que para la entrega y envío de la información solicitada, por regla general, se privilegiara el acceso en la modalidad elegida por la persona solicitante.*
- *Que cuando la información no puede entregarse en la modalidad elegida, sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; siendo que, en cualquier caso, deberá fundamentar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando proceda.*
- *Que el principio de gratuidad rige el ejercicio del derecho de acceso a la información y en atención a ello, los costos de reproducción de la información se ciñe a que estos no podrán ser superiores a I) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II) el costo de envío, en su caso y III) el pago de la certificación de los Documentos, la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | *****                                       |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

**IV.A.I.b.- DEL ADMINISTRADOR DEL SISTEMA INTEGRAL DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN, ELECTRÓNICA O VIRTUAL (TRIBUNAL VIRTUAL)**

*De acuerdo al Reglamento del Tribunal Virtual que entró en vigor a partir del nueve de febrero de dos mil doce, se obtiene que:*

*c) El Tribunal Virtual es el sistema integral de procedimiento de información, electrónico o virtual, que se permita la substancia de procedimientos contenciosos y no contenciosos, ante el Poder Judicial del Estado de Puebla, conforme a lo establecido en el Mencionado cuerpo normativo y con base a los acuerdos especiales.*

*d) Que el **Tribunal Superior de Justicia** es el órgano encargado del cumplimiento y observancia del sistema integral de procesamiento de información. Y el **Administrador** es el órgano encargado del servicio, control y monitoreo del Tribunal Virtual.*

*e) Que el objetivo del Tribunal Virtual es procurar que sus instrumentos representen mejoras en los tiempos de atención, disminución de costos, oportunidad de elevar la eficiencia y transparencia y mejorar la calidad de los servicios que presta el Tribunal.*

*f) Que entre las funciones del Tribunal Virtual están las siguientes:*

*c) La de formar el expediente electrónico a través de la emisión de las resoluciones judiciales contenidas en plantillas informáticas.*

*d) La digitalización de documentos*

*g) Que el expediente electrónico es el conjunto de promociones, acuerdos y resoluciones generales por el Tribunal Virtual y que constituye una copia fiel del expediente físico.*

*Al advertir la existencia y facultades del Tribunal Virtual se concluye que el sujeto obligado **si cuenta con la información en archivo electrónico.***

**IV.A.I.c.- LA EXISTENCIA DEL TRIBUNAL VIRTUAL Y SUS FACULTADES PREVISTAS POR SU REGLAMENTO EVIDENCIA LA POSIBILIDAD DE ATENCION DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD ELECTRONICA.**

*Ante tal situación es dable atender lo establecido en el Sexagésimo y Sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a fin de proceder a realizar la versión pública en una copia de los archivos electrónicos con los que cuenta.*

*En suma, toda vez que el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de elaborar las versiones públicas en la modalidad elegida, esto es en medios electrónicos atendiendo al principio de **gratuidad**, se pide se declaren fundados los agravios presentados por el recurrente.” (sic)*

Por lo que una vez admitido el recurso que nos ocupa RR-01/2020, derivado de los motivos de inconformidad antes establecidos, el sujeto alegó en vía de informe justificado lo siguiente:

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | <b>*****</b>                                |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

De tales argumentos, se desprende que la respuesta impugnada inicialmente en el expediente RR-994/2019, por el recurrente es la señalada con el folio 01602719, lo cual es coincidente en el expediente RR-1/2020, mismo que a través del presente documento se resuelve, con la única deferencia que en este último se inconforma por la respuesta complementaria hecha por el recurrente en el primer recurso nombrado.

En ese sentido y a efecto de verificar las condiciones antes establecidas se ordenó traer a la vista los autos del expediente RR-994/2019, a fin de realizarle una inspección al mismo y hacer constar en su caso dichas circunstancias, a efecto de mejor proveer en el recurso de mérito.

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se trajo a la vista del expediente RR-1/2020, las actuaciones del diverso RR-994/2019, en el que se constató las circunstancias que se han establecido en el cuerpo del presente considerando segundo, además que efectivamente consta la respuesta complementaria con numero de oficio UTPJ/1599/2019, asimismo que tal recurso de revisión se encuentra sub judice, lo cual quedó asentado en el acta respectiva.

Luego entonces, resulta que el presente recurso, guarda relación con la solicitud hecha diverso RR-994/2019, ante la existencia de identidad de personas y también de causa, por lo que se concluye la existencia de un "*precedente*", es decir la presencia de recursos idénticos (misma solicitud, mismas partes), por lo que se está frente la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce como litispendencia, circunstancia a la que está obligado a tomar en cuenta este Pleno y resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho.

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | <b>*****</b>                                |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

Entendiéndose, que los principios a los que obedece tomar en cuenta el "precedente" son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre la misma situación se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Luego entonces es importante señalar que la "*litispendencia*", es definida por el Diccionario Jurídico Mexicano, como la "*existencia de un pleito que todavía no se resuelve*"; dicho de otro modo, ésta, se actualiza por la necesidad de evitar pronunciamientos de resoluciones contradictorias, tomando en cuando que la figura en comento se perfecciona, cuando una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución en el mismo tribunal y en ambos conflictos existe una identidad de los elementos de la litis planteada en los recursos.

En particular la identidad se refiere al sujeto obligado, el objeto y la pretensión, por lo que en el caso que nos ocupa queda claro que el particular interpuso dos recursos de revisión respecto de una misma solicitud de acceso a la información, con la diferencia que el primero de los antes referidos (RR-994/2019) impugna la respuesta primigenia y en el segundo (RR-1/2020) recurre la respuesta complementaria, siendo dichos recursos coincidentes en el solicitante, sujeto obligado y folio de la solicitud.

Por ello, efectivamente se desprende otro asunto en esta misma ponencia (RR-994/2019), el cual no ha sido resuelto, en el que existe identidad de las partes y en cuyo contenido, así como alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico sujeto obligado como tal y como autoridad impugnada; que hay identidad de información solicitada en cuanto los requerimientos planteados en las solicitudes respectivas.

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | <b>*****</b>                                |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

Resultando aplicables para tal efecto los criterios jurisprudenciales siguientes:

a) Tesis de Jurisprudencia P./J. 24/2014, de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril de dos mil cuatro, Tomo I, página 265, con el rubro y texto siguiente:

***“LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.*** La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten.”

b) Tesis Aislada con número de registro número 227097, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página: 321 Tesis Materia: Civil, bajo el rubro y texto siguiente:

***“LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).*** El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | *****                                       |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

*la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó.”*

c) Tesis aislada, con número de registro 2019187, Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, página 3029, Libro 63, febrero de dos mil diecinueve, Tomo II, bajo el rubro y texto siguiente:

**“LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.**

*La causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que comúnmente se conoce como litispendencia, pretende evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez, de manera que su actualización depende, necesariamente, de que exista identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado pero, sobre todo, que al momento de presentar la demanda de amparo exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución. Esto es, el juicio de amparo será improcedente por litispendencia, cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución –en primera o segunda instancia–, y se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo: por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto o norma general. En este caso, basta que se reúnan los anteriores requisitos para que el amparo sea improcedente aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas. Esto es, no constituye un requisito indispensable que se trate de demandas de amparo idénticas. Entendiéndose por juicio de amparo en trámite, aquel asunto que ya ha sido promovido y que no se ha resuelto en definitiva, o si se trata de un juicio de amparo cuya sentencia admita la procedencia del recurso de revisión, se encuentre transcurriendo el plazo para su interposición, o bien, que ya se haya interpuesto dicho recurso y no haya sido resuelto a la fecha de presentación de la segunda o ulterior demanda con las características señaladas. También puede actualizarse esta causa de improcedencia aunque al señalarse autoridades ejecutoras, éstas sean distintas a las designadas en el amparo anterior; ello, siempre que los actos reclamados a dichas ejecutoras sólo se impugnen como consecuencia de los actos que se atribuyen a la autoridad ordenadora y no por vicios propios pues, en caso contrario, respecto de los actos de ejecución no operaría la hipótesis legal relativa. Un aspecto importante a destacar lo constituye el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en primer término, realmente sólo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta. En*

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | <b>*****</b>                                |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

*este contexto, sólo podrá presentarse una segunda demanda de amparo contra actos que son una consecuencia legal de los reclamados en la primera demanda, si se tuvo conocimiento de aquéllos con posterioridad de los originalmente reclamados y ya no se pudo ampliar la demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, si no se cumplen estos últimos requisitos, la demanda de amparo contra actos que no son sino la consecuencia legal de otro que se encuentra en trámite, será improcedente.”*

Por su parte el artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, en términos del artículo 9, de la Ley de la materia, dispone:

*“Artículo 192. Son excepciones procesales: (...)*

*II. La litispendencia;...”*

En ese sentido, con motivo de que existe identidad en el sujeto obligado, recurrente e información solicitada en ambos casos, es que se actualiza la figura de litispendencia, concepto que se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa, como se ha visto en párrafos que preceden.

El principio general que se aplica a estas situaciones es el de que un proceso no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto.

Así, de la litispendencia, entendida como situación jurídica que se produce cuando existe un proceso pendiente sobre un concreto objeto procesal, se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso posterior con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, en cualquier caso, a que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto.

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | <b>*****</b>                                |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

Se concluye que efectivamente, la existencia de una litispendencia se encuentra orientada a impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar.

Por ello, se actualiza la no procedencia para entrar al análisis de fondo, ante el hecho de que son materia de estudio en el expediente RR-994/2019, por este Instituto; lo anterior, a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar.

Con ello además se pretende evitar el dictado de resoluciones contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- a) Es seguido por las mismas partes.
- b) Es requerido al mismo sujeto obligado.
- c) Tiene el mismo objeto de solicitud (Misma causa de pedir).

En consecuencia, derivado de dicho análisis es que este Organismo Garante no puede pronunciarse en el expediente de mérito al haberse actualizado la excepción de litispendencia, la cual, hace procesalmente imposible que puedan tramitarse ambos recursos, ya que ésta guarda relación con un procedimiento que se encuentre todavía en trámite a través del recurso de revisión con número RR-994/2019.

Derivado de lo anterior, es que podemos establecer que estamos frente a una causal de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, en específico a la

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | <b>*****</b>                                |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

que establece la fracción III, del artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia contemplados con el numera 170, de la citada Ley antes invocada.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 182.**

*El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

**III.** *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; (...)*

**ARTÍCULO 183.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)*

**IV.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.*

Es por ello, que los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando segundo.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, al ser improcedente.

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Poder Judicial del Estado de Puebla.</b> |
| Recurrente:      | <b>*****</b>                                |
| Solicitud Folio: | <b>01602719</b>                             |
| Ponente:         | <b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>      |
| Expediente:      | <b>RR-01/2020.</b>                          |

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a la titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud Folio: **01602719**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-01/2020.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS  
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO  
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **RR-1/2020**, resuelto el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

*CGLM/JCR.*